

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año	50 ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 "	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa: (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 septiembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Sr. D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

Núm. 277.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 16 de agosto último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1929.—Benjumea.

Señor D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 5 septiembre 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo que la margarina no podrá fabricarse, circular, tenerse en depósito, ni venderse más que completamente decolorada y blanca y en las condiciones previstas en el Real decreto de 2 de marzo de 1928.

Núm. 2.111.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de marzo de 1928 y la Real orden aclaratoria de 23 de junio del mismo año establecían las condiciones de la importación, exportación, fabricación, expedición, retención en depósito, exposición y venta de la margarina y grasas que genéricamente deben designarse con aquel nombre para su debida distinción de la manteca, denominación exclusivamente aplicable al producto graso extraído de la leche de vacas o de la nata de la misma.

El espíritu de ordenación y fiscalización que informaba a ambas soberanas disposiciones tenía como justa finalidad la protección a los intereses del consumidor, amparo y fomento de la industria mantequera española y necesaria garantía de nuestros productos exportables.

La interpretación equívoca admitida para determinados preceptos, tolerando la fabricación, circulación y venta de margarinas elaboradas, a base de estudios ensayos, con mezclas de grasas animales y aceites vegetales, que prestaban al conjunto coloraciones de mayor o menor intensidad a expensas de su blancura tanto más acusada en aquellas margarinas de más esmerada fabricación; la circunstancia de no haberse recogido en su articulado cuanto pudiera interesar a la adición fraudulenta de antisépticos, a riesgo de in-

tentar una seguridad de conservación, con detrimento de sus cualidades sanitarias de consumo; la indeterminación en la conveniente distancia que debe separar las fábricas, refinerías, depósitos, etc., de margarina u otras grasas, de locales análogos destinados a la fabricación y manipulación de la manteca; la forma en que la práctica ha demostrado que se trataba de eludir por fabricantes poco escrupulosos el cumplimiento de las sanciones establecidas, y hasta la lentitud con que en determinadas circunstancias se ha llevado la tramitación de los expedientes incoados con motivo de las sanciones impuestas, ha evidenciado al desvirtuar con todo ello los concretos fines de las vigentes disposiciones, la necesidad de aclarar y reforzar algunos de sus preceptos, con el exclusivo objeto de conseguir la mayor eficacia en su aplicación.

Recogiendo esta necesidad tan sentida por todos aquellos sectores relacionados con la producción, comercio y consumo de estas substancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º La margarina, en toda la amplitud genérica que para esta denominación establece el Real decreto de 2 de marzo de 1928, no podrá fabricarse, circular, tenerse en depósito ni venderse más que completamente decolorada y blanca y en las condiciones previstas por la mencionada disposición.

Artículo 2.º Con el fin de garantizar en todo momento las cualidades sanitarias de consumo de la manteca, margarina y cualquier otra grasa alimenticia, queda prohibida la adición a las mismas de todo otro antiséptico que no sea la sal común, y ésta en cantidades inferiores al 8 por 100.

El personal determinado por el artículo 1º del Real decreto de 2 de marzo de 1928, en la forma y con las atribuciones que en él se señalan, queda igualmente encargado de llevar a cabo las inspecciones necesarias para la mayor eficacia del expresado fin.

Artículo 3.º No podrá fabricarse, refinarse, tener en depósito o manipular margarina u otras grasas sino en locales distintos y separados, como minimum, 100 metros de donde se fabrique, refine, manipule o conserve en depósito la manteca.

Artículo 4.º A los contraventores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables también las sanciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 2 de marzo de 1928, cuyo cumplimiento no se podrá eludir en ninguna circunstancia, no admitiéndose, como motivo suficiente para interrumpir la escala progresiva de las mismas en los casos de reincidencia, el cambio de dominio de la fábrica o establecimiento. Únicamente podrá empezarse de nuevo dicha escala, en su menor cuantía, cuando después de satisfecha la última multa impuesta y justificado el cambio de dominio, mediante la presentación de escritura notarial ante la Sección Agronómica correspondiente, hubiese mediado un intervalo de cinco años entre la expresada justificación y el primer acto sancionable impuesto al nuevo propietario.

Artículo 5.º Las Secciones Agronómicas quedarán obligadas a facilitar a los nuevos propietarios de fábricas o depósitos de importación, una lista de las sanciones que hubieren recaído sobre dichas fábricas o depósitos, a los efectos del ar-

tículo anterior, cuando se presenten en las expresadas oficinas a realizar las declaraciones precisas para la modificación de inscripciones en el Registro de Fabricantes e Importadores de margarina.

Artículo 6.º Cuando las Inspecciones que determinen las vigentes disposiciones, con la subsiguiente toma de muestras de manteca o margarina, se realicen en las estaciones de ferrocarril, el personal que las ejecute extenderá cuatro copias del acta, entregando dos ejemplares al Jefe de estación o su representante, uno de los cuales se unirá a la hoja de ruta, para justificar ante el destinatario la causa por la cual no recibe íntegramente la cantidad de producto facturado.

Artículo 7.º Las Secciones Agronómicas, a cuyo cargo se encomiendan los análisis de las muestras de manteca y margarina, darán curso a los expedientes que corresponda incoar, en un plazo menor de quince días, a contar del en que se tomó la muestra, y trimestralmente comunicarán a la Dirección general de Agricultura el resultado de las Inspecciones realizadas, enviando una relación de las multas impuestas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1929. Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 3 septiembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los Aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a quienes falte aprobar una sola asignatura del grupo preparatorio, puedan efectuar nueva matrícula para examinarse en la convocatoria del mes de septiembre.

Núm. 2.113.

Imo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios aspirantes a ingreso en la Escuela Central de Ingenieros Industriales, a quienes falta aprobar una sola asignatura; el informe favorable que a la misma acompaña el Director de dicho Centro, y las especiales circunstancias por que ha pasado el actual curso académico en todos los Centros de enseñanza oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a quienes falte aprobar una sola asignatura del grupo preparatorio, puedan efectuar nueva matrícula para examinarse en la convocatoria del mes de septiembre, para lo cual, las Secretarías de las respectivas Escuelas considerarán prorrogado el plazo de la misma por los días que estime necesarios para la concesión de esta gracia, que es voluntad de S. M. se otorgue por este solo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN declarando desierto, por falta de aspirantes el concurso para la provisión de la Cátedra de Filosofía, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, y disponiendo que la mencionada Cátedra se anuncie al turno de oposición libre.

Núm. 1336.

Ilmo. Sr.: Anunciada por Real orden de 9 de agosto de 1928 a concurso previo de traslado la Cátedra de Filosofía, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, durante el plazo reglamentario no se ha presentado ningún aspirante; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se declare desierto, por falta de aspirantes, el expresado concurso; y

2.º Que se anuncie la mencionada Cátedra al turno de oposición libre, a que corresponde, para su provisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929.—P. A. Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 1 septiembre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO creando en los países que se indican Patronatos de Españoles Emigrados.

EXPOSICION

Señor: La vigente ley de Emigración, tutelar más que fiscalizadora procuró que por medio de órganos adecuados, como eran las Juntas Consulares de Emigración, encontraran los españoles que por causa de trabajo se hallen fuera del territorio nacional, organismo de ayuda y defensa que, al mismo tiempo, sirvieran de nexo entre los distintos elementos de nuestras Colonias en el extranjero. Pero este previsor acierto de la Ley, tan loable en el propósito, adolecía de la tacha de hallarse de hecho limitado en su aplicación a países de América, acaso por creerse que no sólo el número, sino principalmente la distancia, eran los factores que debían determinar la creación de dichas Juntas Consulares. Y, así, ocurrió que al llevar a la práctica las normas contenidas en el artículo 60 de la Ley de 20 de diciembre de 1924 y el 34 de su Reglamento, hubo de ponerse la mira exclusivamente en aquellos países de Ultramar a donde se dirigen los más copiosos contingentes de emigración española, y desatender, en cambio, otras tierras extranjeras más cercanas, donde existen también fuertes núcleos de compatriotas emigrados a los que no debía descuidarse, en atención a la menor distancia, ya que no es ésta la única causa de alejamiento, sino que basta la interposición de una frontera y el hallarse en un ambiente cultural distinto y ser solici-

citados por otros usos y costumbres, para poder caer en una diferenciación que no se mide por kilómetros, sino por condiciones y circunstancias de vida.

Por otra parte, las Juntas Consulares de Emigración, dados su funcionamiento y los lugares donde actuaron, han restringido casi exclusivamente su actividad a las repatriaciones de emigrantes desvalidos, y para que la labor tutelar alcance su plena eficiencia, claro está que ha de extenderse no sólo a aquellos españoles desafortunados en su éxodo, sino a otros con quienes, menos ingrata la suerte, les permite permanecer en el país a donde se dirigieron, en el cual no pocos de ellos han constituido familia.

A este fin, se impone que el esbozo de actuación tutelar que han supuesto las Juntas Consulares de Emigración se amplie tanto en alcance como en número; para lo primero, completando los objetivos de la labor; para lo segundo, llevando a donde existan numerosas colonias españolas el establecimiento de entidades protectoras. Puede ello conseguirse mediante la sustitución de las Juntas Consulares de Emigración por Patronatos de españoles emigrantes que se formen a base de elementos iguales o parecidos a los que integran aquéllas, y siempre bajo la dirección de los Representantes de España, puesto que una obra social y protectora debe coordinar sus esfuerzos alejándolos de todo particularísimo, por muy respetable que sea, y amparando por igual a todos los españoles por el sólo hecho de serlo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 31 de agosto de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.933.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en los países de América, en Francia, Portugal, Argelia y zonas de Protectorado español y francés en Marruecos Patronatos de Españoles Emigrados.

Estos Patronatos se establecerán en las localidades donde la importancia de la colonia española lo requiera.

Artículo 2.º A propuesta de los Representantes diplomáticos de España o por iniciativa del Ministerio de Trabajo y Previsión, se crearán también dichos Patronatos en cualesquiera otros países en que se estime conveniente para la protección social y económica de nuestros emigrados.

Artículo 3.º La Presidencia de los Patronatos corresponderá al Representante diplomático de España, donde lo hubiere, y, en otro caso, al Cónsul de la Nación en la respectiva localidad. Cuando la Presidencia fuera desempeñada por el Representante diplomático actuará como Vicepresidente encargado de la Gerencia del Patronato, por delegación del Presidente, el Cónsul de España.

Serán Vocales de los Patronatos los represen-

tantes de las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas, especialmente de las patrióticas, benéficas o culturales establecidas en la respectiva localidad o demarcación. Además, el Presidente de cada Patronato podrá proponer, si lo estima útil a los fines de la entidad, el nombramiento directo de otros Vocales, elegidos entre personas de reconocido arraigo en nuestra colonia, que se hayan distinguido por su patriotismo y auxilios prestados a los emigrantes españoles, o cuya cooperación juzguen conveniente por cualquier otro título o circunstancia.

Serán Secretarios de los Patronatos los Vicecónsules que presten servicios en el respectivo Consulado, y donde no los hubiere, el Canciller del mismo.

Artículo 4.º Los Patronatos de Españoles Emigrados organizarán las Secciones siguientes:

Primera. De Protección Cultural, para la creación y sostenimiento de Escuelas españolas, con preferencia elementales y nocturnas, a fin de que los hijos de nuestros emigrados y los miembros de la colonia en general puedan adquirir o perfeccionar sus conocimientos en nuestro idioma, historia y geografía, recibir las enseñanzas necesarias de carácter general y fomentar los sentimientos de patriotismo y ciudadanía.

Segunda. De Protección física, para la creación y sostenimiento, o para la impulsión y mayor arraigo si ya estuvieran creados, de hospitales, dispensarios, auxilios a la maternidad, consultas médicas y cuanto pueda contribuir a defender la salud y vida de los emigrantes; y

Tercera. De Protección económica y social, para instituir la obra de homenaje a la vejez, Bolsas de trabajo, Mutualidades obreras subvencionadas, defensa jurídica de los emigrados para el sostenimiento de sus derechos en cuestiones de trabajo, repatriaciones y prestación de auxilios.

Artículo 5.º Los Patronos dependerán del Ministerio de Trabajo y Previsión, siendo la Inspección general de Emigración el organismo encargado de dirigir y vigilar su funcionamiento y satisfacer las cargas de carácter general que los mismos impliquen; pero las que se refieran a cada una de las funciones que aquéllos han de llenar, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, se distribuirán, a base y por razón de materia, entre los servicios oficiales a quienes ésta incumba.

Artículo 6.º A partir de la vigencia del presente Decreto, las Juntas Consulares de Emigración, ya constituidas o en vías de constitución, se transformarán en Patronatos de Españoles Emigrados, con sujeción a las normas precedentes.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda facultado para dictar las disposiciones encaminadas a la aplicación y desarrollo de estos preceptos.

Artículo 8.º Queda derogada la legislación anterior en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Santander a primero de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 5 septiembre 1929).

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 5 045.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de agosto en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada.....	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'18
Idem de petróleo	1
Idem de vino.....	0'48
Kilogramo de carne.....	3'85
Idem de carbón	0'26
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintinueve de agosto de mil novecientos veintinueve. — El Presidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la Comisión: El Secretario accidental, Eduardo Ciria. — El Jefe administrativo, Emilio Villa — Rubricadso.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Anunciando las vacantes de Jefes de Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene de los puntos que se indican.

Dirección general de Sanidad.

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden número 181, de 9 de febrero último, y a los efectos de las oposiciones que se están efectuando para cubrir las vacantes de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene, se publican a continuación las plazas vacantes hasta ahora, con sus modificaciones en el año próximo, añadiéndose o modificándose éstas hasta aquella fecha si a ello obligase la organización de estos servicios:

Albacete, 1.500 pesetas; Alicante, 4.000; Almería, 4.000; Badajoz, 4.000; Baleares, 5.000; Burgos, 2.500; Cáceres, 3.000; Cádiz, 4.000; Ciudad Real, 5.500; Coruña, 2.500; Cuenca, 3.500; Granada, 7.000; Guadalajara, 3.000; Huelva, 6.000; Jaén, 4.000; León, 5.000; Lérida, 3.000; Logroño, 2.500; Madrid, con la dotación que se acuerde; Málaga, 4.000 pesetas; Murcia, 5.000; Orense, 1.500; Oviedo, 3.000; Palencia, 4.000; Pontevedra, 4.000; Santander, 4.000; Segovia, 3.500; Sevilla, 5.000; Soria, 3.000; Teruel, 4.000; Valladolid, 4.000; Zamora, 3.000; Zaragoza, 4.000.

Madrid, 4 de septiembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

(“Gaceta” 5 septiembre 1929).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contaduría.**Dirección general de Tesorería y Contabilidad.**

Cambio medio de cotización de efectos públicos

durante el pasado mes de agosto, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de esta Corte.

4 por 100 Interior, 73,632.

4 por 100 Exterior, 84,657.

4 por 100 amortizable, emisión de 1908, 77,000.

5 por 100 amortizable, emisión de 1920, 92,830.

5 por 100 amortizable, emisión de 1928, 91,085.

5 por 100, amortizable, emisión de 1926, 101,078.

5 por 100 amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, 101,747.

5 por 100 amortizable, emisión de 1927, con impuesto, 89,330.

3 por 100 amortizable, emisión de 1928, 72,327.

4 por 100 amortizable, emisión de 1928, 89,163.

4,50 por 100 amortizable, emisión de 1928, 91,486.

5 por 100 amortizable, emisión de 1929, 100,840.

Deuda Ferroviaria del Estado amortizable al 5 por 100, 100,960.

Deuda Ferroviaria del Estado amortizable al 4,50 por 100, 90,984.

Deuda Ferroviaria del Estado amortizable al 4,50 por 100, 1929, 90,955.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,225.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 100,597.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 109,502.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 102,111.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5,50 por 100, 95,215.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5 por 100, 90,215.

Madrid, 4 de septiembre de 1929.—El Director general, Arturo Forcal.

(“Gaceta” 5 septiembre 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**Dirección general de Enseñanza Superior y
y secundaria.**

Anunciando para su provisión en propiedad al turno de oposición libre, las Cátedras de Filosofía, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de los puntos que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Filosofía, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Albacete, Huesca y La Laguna, agregándose a las de Calatayud, Tortosa y Zafra,

anunciadas por Real orden de 1.º de agosto de 1928 y dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910; bien entendido que los nuevos solicitantes no tienen derecho más que a las tres Cátedras agregadas, y los que solicitaron las de Calatayud, Tortosa y Zafra tienen derecho a todas.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los “Boletines Oficiales” de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

(“Gaceta” 2 septiembre 1929).

Anunciando haber sido admitidos a las oposiciones, turno de Auxiliares, a las plazas de Profesor de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas y Cabra, D. Florentino Zamora Lucas y D. Luis Hernández Contreras.

A los efectos del Reglamento de oposiciones de 9 de abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que la lista provisional de aspirantes ad-

mitidos a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las plazas de Profesor de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas y Cabra, se considere definitiva, quedando admitidos en las mismas D. Florentino Zamora Lucas y D. Luis Hernández Contreras, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario; y

2.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 29 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

(“Gaceta” 3 septiembre 1929).

Dirección general de Primera Enseñanza.

Anunciando el extravío del título de Maestro de Primera Enseñanza expedido a favor de D. José Morer Pi, en 30 de julio de 1917.

A los efectos del Real decreto de 27 de mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza, expedido a favor de D. José Morer Pi en 30 de julio de 1917.

Madrid, 2 de septiembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

(“Gaceta” 3 septiembre 1929).

Núm. 5.040.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

D. Ramón Sancho y D. Arturo Mediano solicitan inscribir en el Registro de Aguas públicas un aprovechamiento de las siguientes características.

Corriente de donde se deriva el agua, río Piedra.

Término municipal donde radica la toma, Carenas (Zaragoza).

Objeto del aprovechamiento, Fábrica de harinas.

Título en que se funda el derecho del usuario, prescripción por uso no interrumpido desde tiempo inmemorial.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Exce-lentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 27 de agosto de 1929.—El ingeniero Jefe de la división Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

* * *

Núm. 5.038.

D. Ramón Sancho y D. Arturo Mediano solicitan inscribir en el Registro de Aguas públicas un aprovechamiento de las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua, río Jabón.

Término municipal donde radica la toma, Calatayud (Zaragoza).

Objeto del aprovechamiento, Fábrica de harinas.

Título en que se funda el derecho del usuario, prescripción por uso no interrumpido desde tiempo inmemorial.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Exce-lentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 27 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 5.035.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Sección de Fomento.

Visto el resultado obtenido en la subasta de conservación, riego con emulsión asfáltica de la carretera que figura a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio, por las cantidades y a los señores que se expresan.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes, a contar de la fecha de este BOLETÍN.

Relación que se cita.

Carreteras, Logroño a Zaragoza.

Kilómetros, 151 al 155.

Presupuesto, 52.171'47 pesetas.

Remate, 44.900 pesetas.

Adjudicatario, Sociedad Española de Contratas.

Vecindad, Madrid.

Provincia, Madrid.

Domicilio, Florida, núm. 12.

Zaragoza, 10 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, P. A., A. Montalvo.

Núm. 5.036.

Electricidad.—Nota anuncio.

D. Modesto Gómez, en nombre y representación de la Sociedad Gómez, Saúca y Pérez, como Gerente de la misma, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de una línea de transporte de energía eléctrica, desde el Molino de Bijuesca a una fábrica de harinas en Torrelapaja, para suministro de energía a esta fábrica y al pueblo de Bijuesca, con alumbrado público y particular.

La línea será alterna, trifásica a una tensión de 6.000 voltios; partirá del Molino harinero de Bijuesca, donde se instalará la Central Eléctrica, y terminará en fábrica de harinas de Torrelapaja, propiedad de la Sociedad peticionaria, teniendo una longitud de 6 kilómetros. En su recorrido atraviesa predios particulares, cuyos propietarios han dado el correspondiente permiso para el paso de la línea, y dos veces la carretera de Torrijo a Torrelapaja.

Se solicita la imposición de servidumbre en lo que afecta a los terrenos del Estado en los cruces con la carretera mencionada.

Lo que en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se hace público, a fin de que por los particulares o entidades interesadas se puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, en las horas hábiles de oficina, estará expuesto al público el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 12 de agosto de 1929. — El Ingeniero Jefe, P. D., Joaquín Camón.

SECCION SEXTA

Alconchel de Ariza. N.º 5.034.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las titulares de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos Cabolafuente y Torrehermosa, con la dotación anual de 605'85 y 365 pesetas respectivamente; satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Asimismo se halla vacante la asistencia a las caballerías de Torrehermosa y este pueblo con la dotación anual de 2.529'15 pesetas, pagadas trimestralmente.

Plazo para solicitar treinta días.

Alconchel de Ariza, 3 de septiembre de 1929.
El Alcalde, Gregorio Alonso.

Daroca.

Acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día ocho del pasado junio, se saque a oposición la vacante de Director de la Banda municipal, y no habiéndose presentado ninguna solicitud durante el plazo concedido en el primer anuncio, por el presente se hace constar:

Que las solicitudes deberán presentarse en la secretaría municipal, durante las horas de oficina, dentro de los treinta días siguientes al que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas.

Que el sueldo anual es el de dos mil quinientas pesetas, que pagará el Municipio de sus fondos, más cuarenta pesetas mensuales como or-

ganista de la Colegial, y quedando en libertad de dar lecciones particulares.

Que para tomar parte en la oposición se requiere que el opositor tenga la edad de veintitrés años y sea menor de cuarenta y seis.

Que no padezca defecto físico que le imposibilite el ejercicio de su profesión.

Que carezca de antecedentes penales y observe buena conducta.

La oposición tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de admisión de solicitudes, ante el Tribunal que oportunamente se designará, versando los ejercicios sobre los temas que el Tribunal redacte y la ejecución de obras que el mismo Tribunal señale.

Los aspirantes, al presentar las solicitudes, deberán ingresar en la Depositaria municipal treinta pesetas, para gastos del Tribunal.

Los aspirantes deberán reunir además las condiciones de pianista y organista.

Al opositor a quien se le adjudique la plaza, se le prohíbe el que toque en ninguna Sociedad, Casinos y cafés, ni centro alguno, como teatros, etc., sin previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento.

Daroca, seis de septiembre de mil novecientos veintinueve. — El Alcalde, Vicente Pérez.

Epila.

N.º 5.013.

D. Leopoldo Adiego Guallart, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de esta localidad, en sesión celebrada el día 16 de agosto último, y con el exclusivo fin de atender a la ejecución de las obras proyectadas que vienen acordadas, como son: Construcción de un Grupo escolar de cinco grados para niños; abastecimiento de aguas de la población; construcción de un matadero público y pavimentación de calles, acordó por mayoría absoluta, la conversión de las inscripciones, en títulos al portador de la Deuda pública para su enajenación, siguientes:

Una inscripción intransferible del 80 por 100 de propios, señalada con el núm. 4.449, emitida a favor de este Municipio en 27 de abril de 1917, importante pesetas 295.030'11.

Otra inscripción intransferible del 80 por 100 de propios, señalada con el núm. 6.017, emitida a favor de este Municipio en 5 de mayo de 1917, importando la cantidad de 108.470'67 pesetas.

Un título de la Deuda Interior perpetua o amortizable, señalado con el núm. 13 A), pesetas 6.500, constituido en 18 de agosto de 1918.

Otro título de la Deuda Interior perpetua o amortizable, señalado con el núm. 6 B), constituido en 18 de agosto de 1918, importante pesetas 15.000.

Otro título de la Deuda Interior perpetua o amortizable, señalado con el núm. 15 C), constituido en 18 de agosto de 1918, importante 75.000 pesetas.

Otro título de la Deuda Interior perpetua o amortizable, constituido en 18 de agosto de 1918,

señalado con el núm. 1 D), importando la cantidad de 12.500 pesetas.

El número de resguardo de estos títulos es el 49 (cuarenta y nueve), formando todos un capital de pesetas 512 500'86 (quinientas doce mil quinientas pesetas con ochenta y seis céntimos), cantidad suficiente para llevar a la práctica los proyectos aprobados, y solicitar, por tanto, de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, la conversión de tales inscripciones reseñadas anteriormente, en título al portador de la Deuda pública para su enajenación, guardándose para ello las prescripciones de la Real orden de 24 de noviembre de 1924, y observando cuanto en sustitución del referendun, dispone la de 25 de septiembre del mismo año.

Contra el acuerdo de referencia, y dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrá formularse protesta, firmada al menos por una décima parte de los vecinos que figuren inscritos en el Padrón municipal.

Epila, a tres de septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, L. Adiego.

Uncastillo. N.º 5.017.

El día diez y seis de septiembre, y su hora de las diez, se celebrará subasta pública para la adjudicación del aprovechamiento de 2.715 pinos y leñas del monte La Sierra, por el tipo de 4.950 pesetas en alza y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Uncastillo, 16 de agosto de 1929.—El Alcalde ejerciente, José Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.019.

Caspe.

D. Juan Llidó y Pitarch, Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado, número 3, de 1925, sobre tenencia ilegal de arma, contra Fermín Aguiló Damián, se ha dictado providencia, por la que se le cita y emplaza ante este Juzgado, por término de diez días, a fin de practicar las diligencias necesarias en la misma, a tenor del artículo 179 de la ley de Ejuiciamiento criminal.

Dado en Caspe, a cinco de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Pascual Guillén.

Núm. 4.098.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Hago saber: que en expediente de apremio que se sigue en este Juzgado, para hacer efectivas multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia a los vecinos de Moyuela Pantaleón Sánchez Royo y Guillermo Bordonada Dueso, he acordado sacar a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a dichos deudores y que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 140, de fecha catorce de junio último.

La referida subasta tendrá lugar a las once horas del día veintiocho del actual, en la Sala-audiencia de este Juzgado, con las demás condiciones expresadas en el citado periódico oficial.

Dado en Belchite, a cuatro de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario Judicial, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 5 006.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Hago saber: Que Francisca Lahuerta Caravantes, natural de Ricla, falleció en Lumpiaque el veintiocho de diciembre de mil novecientos veintisiete, bajo testamento que otorgó el día uno de abril de mil novecientos diez y siete ante el Notario de Epila D. Vicente Peláez Alonso, por el que instituye herederos a sus más próximos parientes; y por D. Antonio Lahuerta Caravantes, hermano de doble vínculo de dicha causante, se ha promovido, en concepto de pobre, juicio universal de testamentaria sobre adjudicación de los bienes de la misma, solicitando se le declare con derecho a dichos bienes.

Y por el presente se llama a los que se crean con derecho a los bienes para que comparezcan a deducirlo, en el término de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; previniendo que los que comparezcan alegando su derecho, deberán acompañar los documentos en que lo funden el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no lo hicieren designarán el archivo en que deban hallarse y ofrecerá presentarlos oportunamente.

Se hace constar que es el segundo llamamiento y que por virtud del primero no ha comparecido persona alguna alegando derecho a los bienes.

Dado en La Almunia, a cuatro de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Miguel Suja. P. Candela Polo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO